

Sumilla. Al existir circunstancias atenuantes y agravantes, corresponde ubicar la pena en el tercio intermedio y es de aplicación la reducción de un séptimo, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, resultado acorde a lo resuelto por el Colegiado Superior.

Lima, quince de enero de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Kevin Armando Juscamaita Quispe** contra la sentencia conformada emitida el siete de julio de dos mil dieciséis por los integrantes de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado-asesinato, en agravio de quien en vida fue Miguel Juvenal Ticoná Astete, a veinticuatro años de pena privativa de libertad y fijó en cien mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar en forma solidaria a favor de los herederos legales del agraviado.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

Primero. Fundamentos de la impugnación

- 1.1.** Al momento de imponer la pena no se aplicaron los principios de proporcionalidad y racionalidad, ni se cumplió con los fines de la pena.
- 1.2.** No se ha tenido en cuenta su grado de embriaguez –y que, por tanto, tenía alteración de la conciencia–, además de su condición de primario.
- 1.3.** No se hizo de conocimiento al juzgador que es un paciente psiquiátrico.

- 1.4. No se tomó en cuenta la confesión del procesado y los efectos premiales de la conformidad.
- 1.5. En cuanto a la reparación civil, no se han tomado en cuenta las Ejecutorias Supremas número siete-dos mil cuatro/Lima Norte ni número tres mil setecientos cincuenta y cinco-noventa y nueve/Lima.
- 1.6. Corresponde fijar un monto razonable en vía de indemnización por el daño moral que sufrieron los familiares por la muerte de este, teniendo en cuenta la capacidad económica del recurrente.

Segundo. Contenido de la acusación

- 2.1. El día veinticuatro de enero de dos mil quince, a las veintiún horas con treinta minutos, cuando Gloria Cristina Shuan Astuquipan atendía su local de cabinas de internet ubicado en la avenida Bausate y Meza número dos mil ciento veintidós, distrito de La Victoria, ingresó el procesado Clever Palacios Muñoz a su local y solicitó una recarga virtual para su teléfono celular. Luego de ser atendido, salió del lugar adoptando una actitud expectante. Se ubicó al ingreso del local comercial y se apoyó en la congeladora, instantes en que llegó el agraviado Miguel Juvenal Ticoná Astete, quien al notar que el mencionado procesado miraba fijamente la caja le solicitó que se retirara del local. Pero este reaccionó violentamente contra el agraviado, y con palabras soeces y amenazantes se retiró. Luego de tres a cuatro minutos, dicho procesado regresó en compañía del procesado Kevin Armando Juscamaita Quispe. Premunido de vidrios rotos, atacó al agraviado, quien repelió el ataque. Asimismo, los correteó y logró que se retiraran del lugar, pero a los pocos minutos la procesada Milagros Becerra

Juscamaita, prima del procesado Kevin Armando, empezó a reclamar al agraviado y a su conviviente Gloria Cristina Shuan Astuquipan por el enfrentamiento tenido con los inculpados, instantes en que se produjo un alboroto, donde los familiares del dueño del local de internet acudieron en su ayuda y enfrentaron a la inculpada.

- 2.2.** A los veinte minutos que los procesados Clever Palacios y Kevin Juscamaita fueron repelidos por el agraviado, regresaron al lugar de los hechos portando esta vez el primero un machete de cocina y el segundo un cuchillo. Entonces sorprendieron al agraviado, quien en ese momento estaba limpiando el local. Ambos lo acuchillaron en distintas partes del cuerpo, causándole heridas de necesidad mortal; mientras que los procesados Jesús Campos Rojas, Milagros Becerra Juscamaita y Cinthia Evelyn Martínez García, parados en la puerta de acceso del local de internet, impedían que los familiares del agraviado ingresaran en su auxilio. Jesús Campos y Milagros Becerra facilitaron la huida de los procesados Clever Palacios y Kevin Juscamaita, quienes dejaron caer al suelo el machete y el cuchillo empleados en el crimen. Recién Gloria Shuan pudo socorrer a su esposo y lo llevó al Hospital Dos de Mayo de la avenida Grau, distrito de La Victoria. El perjudicado falleció a los veinte minutos de su ingreso al indicado nosocomio.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de la sentencia impugnada

- 1.1.** Al haber aceptado el acusado ser autor del delito imputado, así como prestar su conformidad en los cargos contenidos en la

acusación fiscal, queda desvirtuada la presunción de inocencia.

- 1.2. La pena básica del delito imputado prevé un límite inicial no menor de quince años de pena privativa de libertad y como límite final de treinta y cinco años. Y tiene como tercio intermedio entre veintiún años y ocho meses hasta veintiocho años y cuatro meses de pena privativa de libertad.
- 1.3. Para determinar la pena concreta, consideraron las siguientes circunstancias: la naturaleza de la acción de forma violenta –el agraviado resultó con heridas mortales– y los medios empleados –el uso de armas punzocortantes, como el machete y el cuchillo–.
- 1.4. Las circunstancias de tiempo y lugar: el hecho ocurrió en el interior del local de internet del agraviado; la edad, educación, situación económica y medio social, puesto que el acusado contaba con veinticuatro años de edad, trabajaba como soldador, con grado de instrucción secundaria completa; y las condiciones personales y circunstancias que llevan al conocimiento del agente: no registra antecedentes penales y es agente primario.
- 1.5. La reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicio ocasionados con el fin de proteger el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima.

Segundo. Delimitación del ámbito de pronunciamiento

- 2.1. Corresponde evaluar la relación del *quantum* de la pena impuesta al procesado con los principios aplicados para su determinación y delimitación, así como de la reparación civil, conforme a los términos expresados en el escrito de impugnación, y determinar si corresponde la rebaja de estos extremos.

Tercero. Opinión del fiscal supremo

- 3.1.** Por Dictamen número mil ciento veintitrés-dos mil dieciocho-MP-FN-Primera FSP, de foja ochenta y uno del cuadernillo, el fiscal supremo **OPINÓ** que se declare **NO HABER NULIDAD** en la resolución impugnada.

Cuarto. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 4.1.** Por Ley número treinta mil setenta y seis¹, se adiciona el artículo cuarenta y cinco A –imposición de las penas por tercios– y se reforma el artículo cuarenta y seis del Código Penal con los incisos uno y dos, circunstancias atenuantes y agravantes, reglas para la determinación de la sanción punitiva en el Código Penal.
- 4.2.** El citado artículo cuarenta y cinco-A del Código Penal ha incorporado etapas para determinar la pena aplicable, estableciendo en primer orden la pena básica, esto es, la pena mínima y máxima conminada en el tipo penal. Seguidamente, el juez debe dividir dicha pena básica en tercios para llegar a la pena concreta, continuando con las reglas que precisan los numerales dos y tres del citado artículo.
- 4.3.** En este caso existen las circunstancias atenuantes –carencia de antecedentes penales²– y las agravantes –pluralidad de agentes y el uso de armas blancas–. De tal manera que corresponde ubicar la pena en el tercio intermedio³, de conformidad con el numeral dos, literal b, del artículo cuarenta y cinco-A del Código Penal. Por lo que la pena concreta parcial sería veintiocho años de privación de libertad.

¹ Publicada el diecinueve de agosto de dos mil trece.

² Foja trescientos cuarenta.

³ De veintiún años y ocho meses hasta veintiocho años y cuatro meses de pena privativa de libertad.

4.4. Habiéndose acogido a la conclusión anticipada de los debates orales, se aplicará el beneficio premial de la reducción de un séptimo de la pena, de conformidad con el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho-CJ/ciento dieciséis. Por tanto, la sanción impuesta por la Sala Superior se encuentra con arreglo a ley.

Quinto. De otro lado, no se encuentra acreditado en autos el estado de embriaguez que aduce el acusado, y de manera categórica que este sea un paciente psiquiátrico con algún tipo de anomalía psíquica que no le haya permitido tener conciencia de sus actos delictuales, puesto que el documento que presentó con fecha once de enero último lo único que prueba es una constancia de atención médica del año dos mil trece en el Hospital Hermilio Valdizán, mas no un diagnóstico definitivo que le atenúe la responsabilidad.

Sexto. Respecto al monto fijado por concepto de reparación civil, en virtud del artículo noventa y tres del Código Penal, esta comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios. En el presente caso, el bien jurídico tutelado es la vida humana, que es el que merece mayor protección por parte del Estado. El sentenciado, como parte de sus agravios, ha citado dos resoluciones, mas no ha dado mayor argumento sobre su aplicación o el perjuicio que le ocasionan; y no es de recibo el agravio respecto a la capacidad económica del encartado, pues ello desnaturalizaría la responsabilidad civil que tiene frente a su conducta. Además, el monto fijado se encuentra conforme al solicitado por la fiscal superior y de forma solidaria con su cosentenciado.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada emitida el siete de julio de dos mil dieciséis por los integrantes de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, en el extremo que impuso al sentenciado **Kevin Armando Juscamaita Quispe** veinticuatro años de pena privativa de libertad y fijó en cien mil soles el monto de la reparación civil que deberá abonar en forma solidaria a favor de los herederos legales del agraviado, al habersele condenado como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado-asesinato, en agravio de quien en vida fue Miguel Juvenal Ticona Astete.
- II. DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

Con intervención del señor juez supremo Castañeda Espinoza.

S. S.

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/gmls